



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1913

RADICACION No. 760014003-024-2018-00816-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP, la cual se resume así:

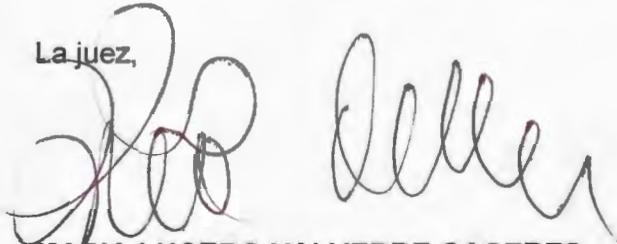
CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO 08/05/2018 al 10/10/2018	INT. MORA - 12/10/2018 al 14/02/2020	TOTAL
PAGARE No. 07601012300144634	\$43.493.770,00			\$ 43.493.770,00
			\$14.858.941,05	\$ 14.858.941,05
		\$ 1.089.628,00		\$ 1.089.628,00
TOTAL	\$43.493.770,00	\$1.089.628,00	\$14.858.941,05	\$59.442.339,05

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito (fl. 81) presentada por la parte actora por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUENTA Y DOS MIL TRECENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$59.442.339,05)**, como valor total del crédito con fecha de corte del 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1914

RADICACION No. 760014003-032-2018-00987-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP, la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO 22/02/2016 al 22/07/2017	INT. MORA – 23/07/2017 al 15/01/2020	TOTAL
PAGARE S/N	\$4.390.000,00			\$4.390.000,00
			\$2.885.767	\$2.885.767,00
		\$ 746.300,00		\$746.300,00
TOTAL	\$4.390.000,00	\$ 746.300,00	\$2.885.767	\$8.022.067,00

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito (fl. 60-61) presentada por la parte actora por la suma de **OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.022.067)**, como valor total del crédito con fecha de corte del 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUN 2020

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1911

RADICACION No. 760014003-006-2018-00327-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se liquidan los intereses moratorios como lo ordena la orden compulsiva de pago la cual fue modificada mediante sentencia de fecha 15-02-2019, además se imputan valores por concepto de intereses corrientes, e igualmente costas procesales las cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL – SENTENCIA (FL.22)	INT. MORA – SENTENCIA 01/12/2016 al 15/02/2019	INT. MORA DEL 16/02/2019 AL 31/03/2020	TOTAL
PAGARE	\$252.600,00			\$252.600,00
S/N		\$137.592 ,00		\$137.592 ,00
			\$ 72.591,00	\$ 72.591,00
TOTAL	\$252.600,00	\$137.592 ,00	\$ 72.591,00	\$462.783,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE MARZO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$462.783.00).

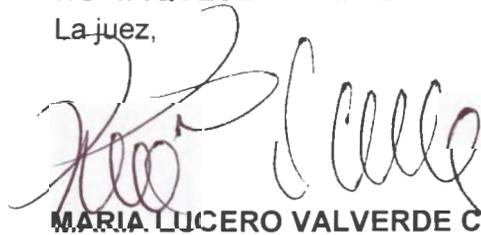
En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$462.783.00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/03/2020.

Ejecutoriado el presente auto regrese a despacho para resolver sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha_ **04 JUN 2020**


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1931

RADICACION No. 760014003-022-2018-00782-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se levante la medida de decomiso y secuestro que recaee sobre el vehículo de placas DMS-587.

Petición a la que se accede al tenor del Art. 597 Núm. 1 del CGP, al no existir embargo de remanentes solicitados al interior de este expediente.

No obstante, como quiera que el escrito no está coadyuvado por el demandado se condenará en costas al demandante al tenor del Núm. 10 del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- **LEVANTESE** la orden de **DECOMISO Y SECUESTRO** que pesa sobre el vehículo de placas **DMS-587** de propiedad del demandado **JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ C.C.10.756.876**, conforme lo expuesto.

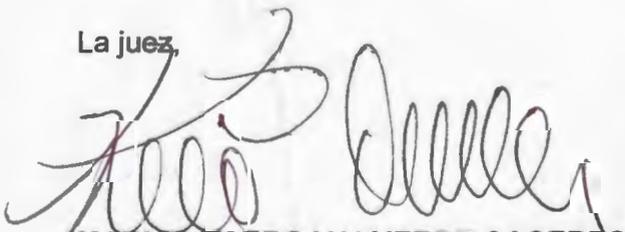
Librese por Secretaria los oficios respectivos a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES**, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** y al Parqueadero **BODEGA J.M.** para que se haga la entrega del vehículo mencionado.

Librense los oficios correspondientes.

2.- **CONDENESE** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, al tenor del Núm. 10 del Art. 597 del CGP. Para el efecto, **fijese la suma de \$877.803.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUN 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA C AÑO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1922

RADICACIÓN No. 760014003-022-2018-00101-00
Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se levante la medida cautelar de embargo decretada para el inmueble identificado con M.I. 370-881421 toda vez que el demandado Julián Andres Larrahondo Solís no es propietario del mismo.

Revisadas las foliaturas al igual que el certificado de tradición del inmueble mencionado en precedencia el cual fue allegado por la parte actora, se pudo constatar que el demandado Julián Andres Larrahondo Solís si es propietario del inmueble identificado con M.I. 370-881421 acorde a la escritura pública No. 4810 del 20/10/2013 de la Notaria 10ª del Circulo de Cali la fue registrada en la anotación No. 002 del 30/01/2014, además posterior a ello no se visualiza que dicha anotación ha sido cancelada ni tampoco que este haya sido enajenado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud realizada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas dentro del expediente y
- 3.- **CONMÍNESE** para que revise atentamente el proceso a efectos de evitar actuaciones innecesarias dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 46 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1949

RADICADO: 760014003-014-2002-00610-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1948**

RADICADO: 760014003-033-2017-00563-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto, regrese el expediente a Despacho para disponer la entrega de los depósitos restantes.

CUARTO: Una vez verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

QUINTO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado.

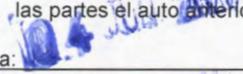
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

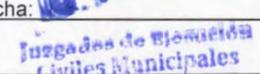
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1959

RADICADO: 760014003-023-2011-00344-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1910

RADICACION No. 760014003-034-2018-00386-00

Santiago de Cali, 02 de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa variable y no fija de 2% mensual como lo ordena el mandamiento de pago

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND. PAGO 01/11/2017 al 30/04/2018	INT. MORA DEL 01/05/2018 AL 31/12/2019	TOTAL
PAGARE No. P-80086439	\$1.040.000,00			\$1.040.000,00
		\$98.349 ,00		\$98.349 ,00
			\$ 415.330,00	\$415.330,00
TOTAL	\$1.040.000,00	\$98.349 ,00	\$ 415.330,00	\$1.553.679,00

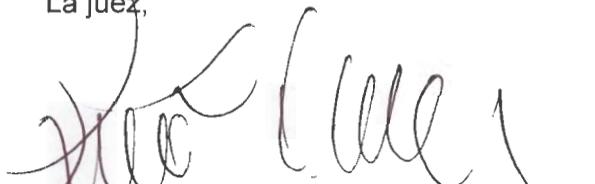
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.553.679,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.553.679,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/12/2019.

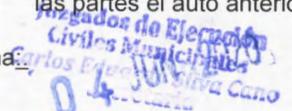
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 4 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1915

RADICACION No. 760014003-028-2019-00469-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP, la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA – 28/06/2019 al 31/01/2020	INT. PLAZO 19/12/2018 al 19/05/2019	TOTAL
PAGARE S/N	\$25.930.390,00			\$25.930.390,00
		\$3.855.479,36		\$3.855.479,36
			\$ 1.472.477,00	\$1.472.477,00
TOTAL	\$25.930.390,00	\$3.855.479,36	\$ 1.472.477,00	\$31.258.346,00

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito (fl. 50-51) presentada por la parte actora por la suma de **TREINTA Y UNO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$31.258.346,00)**, como valor total del crédito con fecha de corte del 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUN 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1912

RADICACION No. 760014003-021-2019-00295-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)-1}] X12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 21/03/2019 AL 24/02/2020	TOTAL
PAGARE No. 75073681	\$ 45.110.743,00	\$ 10.651.098,00	\$ 45.110.743,00
TOTAL	\$ 45.110.743,00	\$ 10.651.098,00	\$ 55.761.841,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 24 DE FEBRERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE (\$55.761.841,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE (\$55.761.841,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 24/02/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:..

Juzgados de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secre. Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1926**

RADICACION No. 760014003-031-2016-00089-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que no se imputan los abonos de forma cronológica en la fecha en que se ordenó el pago de títulos judiciales, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 22/10/2013 AL 29/02/2020	ABONOS	TOTAL
LETRAS DE CAMBIO	\$ 8.000.000,00		\$ 3.034.300,67	\$ 4.965.699,33
1,2 y 3		\$ 12.779.911,00	\$ 11.536.533,33	\$ 1.243.377,67
TOTAL	\$ 8.000.000,00	\$ 12.779.911,00	\$ 14.570.834,00	\$ 6.209.077,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 29 DE FEBRERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CON SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.209.077,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CON SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.209.077,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 29/02/2020.

Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

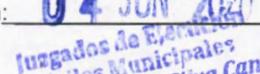
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **04 JUN 2020**


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 AUTO No. 1812**

Radicación No. 7700140030-017-2017-00618-00
 Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la demandada LEIDY LORENA HOLGIN RIOS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y anexa copia de la consignación en la cuenta única de ejecución del banco Agrario por valor de **\$2.050.000**

Revidado el expediente se advierte que obra liquidación de crédito aprobada con corte al 20/03/2018 por valor de \$1.607.878 y liquidación de costas \$341.700, que suma en total **\$1.949.578**, y consultada la página web del Banco agrario se verifica la existencia del depósito aludido.

No obstante, y como quiera que la liquidación del crédito aprobada es con corte al 13/02/2018, y no se ha actualizado la liquidación de costas, previo a resolver sobre la terminación se conminara al actor a presentar la liquidación actualizada del crédito en el término de ejecutoria so pena de declarar la terminación por pago total de la misma. En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse por ahora, de resolver sobre la terminación por pago deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- ORDENASE EL PAGO de la suma de. \$1.949.578, en favor de la parte demandante CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ Y CIA LTDA, identificado(a) con Nit. No. 890.300.417-4.
- 3.- Fraccíonese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de **\$1.949.578**, y \$100.000

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002498133	8903004174	CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ CIA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 2.050.000,00

4.-.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto

5.- CONMINASE AL ACTOR a presentar la liquidación del crédito actualizada, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación demandada, al haberse pagado la totalidad de los valores liquidados en los términos del art. 447 del cgp.

6.- Secretaria actualice costas

7.- ejecutoriado el presente auto regrese a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1925**

RADICACION No. 760014003-033-2019-00407-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el rubro por concepto de intereses moratorios no concierne a la suma que arroja al liquidar con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 29/05/2019 AL 17/01/2020	TOTAL
CUOTAS PAGARE	\$ 71.262,00	\$ 12.213,05	\$ 71.262,00 \$ 12.213,05
CAPITAL ACCELERADO	\$ 594.442,00	\$ 95.979,00	\$ 594.442,00 \$ 95.979,00
TOTAL	\$ 665.704,00	\$ 108.192,05	\$ 773.896,05

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 17 DE ENERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$773.896,05).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$773.896,05)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 17/01/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

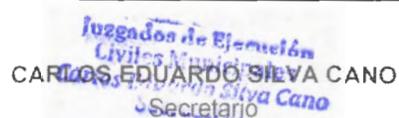
La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 |de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____


CARLOS EDUARDO SIERRA CANO
Secretarío



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1960**

RADICADO: 760014003-005-2017-00102-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**:

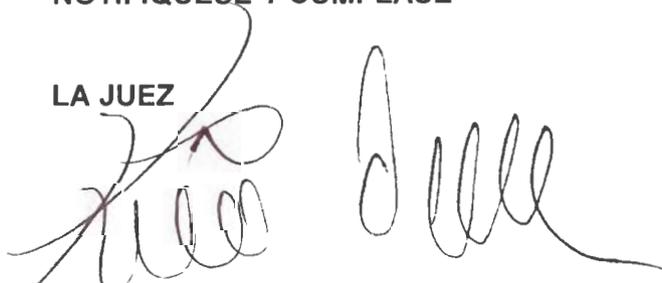
PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA C:ANO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1961**

RADICADO: 760014003-017-2016-00427-00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

CUARTO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Carlos Eduardo Silva Cano


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario